Comodoro Rivadavia, diecinueve de junio de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

En autos caratulados " **<PER_1> c/ <TEXTO_ANONIMIZAR_1> / Cobro de pesos e idem de ley" Expte N° 415/2026** venidos del juzgado laboral N° 2 (Expte 160/2023) a conocimiento de este Tribunal por haber apelado la parte actora la S.I. 56/2026.

I. Como fundamento de su apelación (ID 2330362), la parte actora se agravió por considerar que la Sentencia Interlocutoria N° 56/2026 resulta equivocada y arbitraria al aprobar la cuantificación de honorarios practicada por el letrado de la demandada en la suma de $1.093.808,14. Sostiene que dicho importe viola el tope legal previsto en el art. 277 de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT) al superar ampliamente el veinticinco por ciento (25%) del monto reclamado en la demanda.

Señala que la acción promovida contra <TEXTO_1> M. S.A.S. se fijó en la suma de $798.741,75 y que, dado que este Tribunal de Alzada impuso las costas de primera instancia en un ochenta por ciento (80%) a su cargo, su responsabilidad por el pago de los honorarios debió limitarse estrictamente al 25% de aquel importe.

Afirma que ni la sentencia de grado ni la dictada por este Tribunal estipularon que el capital reclamado debiera ser actualizado a los fines de calcular las costas y los honorarios. Razón por la cual, argumenta que el magistrado no se encontraba habilitado para tomar una base actualizada y debió ajustarse al valor nominal original.

En consecuencia, expone que el a quo debió hacer lugar a su impugnación y aprobar, en concepto de honorarios del letrado de la contraria, la suma de $159.748,35. Explica que dicha cifra resulta de aplicar el 25% sobre el monto reclamado ($199.685,43) y, sobre

Documento anonimizado por AymurAI

ese resultado, el 80% correspondiente a su condena en costas; importe que —según su postura— debe cubrir la totalidad de los honorarios a cargo del vencido, incluyendo tanto al letrado de la demandada como al perito contador. Cita doctrina y jurisprudencia, y solicita que se revoque la resolución recurrida.

Al contestar el traslado del memorial (ID 2342580), el letrado de la parte demandada solicitó el rechazo del recurso, con costas.

En primer término, planteó la deserción de la apelación por considerar que el memorial no constituye una crítica concreta y razonada del decisorio, sino una reiteración literal de las argumentaciones ya vertidas al impugnar la liquidación, careciendo de la articulación seria que el ordenamiento procesal exige.

En cuanto al fondo de la cuestión, sostuvo que el art. 277 de la LCT no limita el valor de la regulación de los emolumentos sino la responsabilidad por el pago de las costas. De modo que el excedente de la cuantificación puede ser válidamente percibido del propio cliente vencedor, conforme lo faculta el art. 49 de la ley arancelaria.

Asimismo, argumentó que el monto del proceso no se agota en la suma nominal pretendida —que constituye únicamente el capital de algunos de los rubros reclamados—, sino que comprende la totalidad del objeto de la demanda con más sus intereses, multas, la sanción conminatoria del art. 132 bis y la capitalización de intereses. Afirmó que, en los supuestos de rechazo de la demanda, debe computarse como valor del proceso el total de la pretensión. En esa línea, agregó que al actualizarse el capital conforme la tasa para préstamos personales del Banco del Chubut con más la capitalización a la fecha de notificación de la demanda, la base alcanza la suma de $6.849.903,29, por lo que los

imizado por AymurAI

honorarios regulados en Jus no exceden el tope legal. Finalmente, solicitó la confirmación del fallo.

II. De las constancias obrantes en el R.E.C. surge que, por Sentencia Definitiva N° 152/2025, esta Cámara reguló los honorarios del Dr. <PER_2> por la primera instancia en 22 Jus, imponiendo las costas en un 80% a la actora y un 20% a la demandada.

El letrado de la demandada practicó la cuantificación de sus emolumentos en la suma de $1.093.808,14 —conforme al valor del Jus a noviembre de 2025 ($62.148,19) y el porcentaje de costas a cargo de la contraria—, de lo cual se corrió traslado.

La parte actora impugnó dicha liquidación invocando el tope del art. 277 de la LCT, planteo que fue contestado por el beneficiario solicitando su rechazo. Paralelamente, el perito contador presentado en autos arrimó su propia liquidación.

Mediante la Sentencia Interlocutoria N° 56/2026, el juez de primera instancia rechazó la impugnación de la actora y aprobó la liquidación del Dr. <PER>. Asimismo, desestimó la del perito contador por aplicar un valor de Jus erróneo, ordenando practicar una nueva adecuación e imponiendo las costas de la incidencia a la actora; resolución que motivó el recurso de apelación que ahora nos ocupa.

III. Delimitados los antecedentes del expediente, corresponde entrar en la revisión propuesta.

En primer lugar, y en atención al planteo de deserción formulado por la parte demandada, conviene recordar que *"la expresión de agravios debe ser una exposición jurídica en la que, mediante el análisis razonado y crítico del fallo impugnado, se evidencie su injusticia. Requiere así una articulación seria y fundada, concreta y objetiva de los errores de la sentencia, punto por punto, y una demostración de los*

Documento anonimizado por AymurAI

motivos para considerar que ella es errónea” (MorelloPassi Lanza-Sosa-Berizonce: “Cód. Proc. Civ. y Com. Nac. y Prov. Bs. As.”, T. III, art. 260, pág. 445).

Así, el carácter “concreto” de la crítica se refiere a lo preciso e indicado —debe determinarse cuál es el perjuicio—, mientras que lo “razonado” alude a los fundamentos y sustentaciones —debe exponerse por qué se configura el error—, especificando con exactitud las deficiencias que se atribuyen al fallo (cfme. Morello-Sosa-Berizonce, 2da. ed., T. III, pág. 351; Fenochietto, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Ed. Astrea, T. II, p. 101).

Tales premisas, aplicadas al caso, demuestran que la expresión de agravios presentada por la parte actora satisface, aunque de modo escueto, los recaudos exigidos. En efecto, más allá de reiterar en buena medida los fundamentos de su impugnación, la apelante dirige su crítica contra el argumento determinante del fallo —la base de cálculo del tope del art. 277 de la LCT—, identificando el error que le atribuye y las razones de su discrepancia. Tratándose la deserción de una sanción de interpretación restrictiva, y habiéndose dirigido los embates contra la *ratio decidendi* del decisorio, no corresponde declararla, debiéndose ingresar al examen de la cuestión de fondo.

Despejada la cuestión preliminar, cabe señalar que tanto la regulación de honorarios en Jus como la imposición de costas se encuentran firmes, centrándose la controversia en la base sobre la cual se computará el límite establecido en el art. 277 de la LCT.

El argumento central de la recurrente radica en sostener que el monto del proceso se circunscribe a la suma nominal de $798.741,75. Sin embargo, la determinación de la base económica del juicio a los fines regulatorios se rige por el art. 5 inc. a), 18 y

imizado por AymurAI

21 de la Ley XIII N° 4, conforme al cual el monto del asunto, en tanto sea susceptible de apreciación pecuniaria, se halla integrado por el capital, los intereses y demás accesorios.

En esa línea, el Excmo. Superior Tribunal de Justicia de la Provincia tiene establecido que los intereses, sean estos pretendidos o condenados, forman parte de la contienda e importan un beneficio para el vencedor derivado de la actividad profesional (conf. STJ, Sent. N° 5/SRE/2006, con cita de S.I. N° 70/94, 52/SCA/97, 35/SCA/98 y 4 y 8/SCA/02).

De allí que la cuantía del juicio resulte idéntica tanto si la demanda prospera como si es rechazada, pues el desplazamiento patrimonial controvertido es numéricamente igual para ambas partes. Por lo tanto, corresponde computar como monto del juicio el valor íntegro de la pretensión, por aplicación analógica de las reglas del supuesto de demanda totalmente admitida. Criterio que esta Cámara ha receptado al sostener que, en el supuesto de rechazo de la demanda, la base regulatoria queda determinada por la suma reclamada al momento de su interposición, actualizada conforme a las pretensiones incoadas en ella (conf. S.I. N° 76/21, Sala B).

Sentado ello, surge de las constancias que el objeto del reclamo no se agotó en el capital nominal cuantificado, sino que comprendió además los intereses resarcitorios y moratorios, el anatocismo (art. 770 inc. b del CCyCN) y la sanción conminatoria del art. 132 bis de la LCT. Computada sobre el capital la tasa de uso en el fuero, capitalizada a la fecha de notificación de la demanda, la base asciende a $6.849.903,29, de modo que aún bajo el parámetro del art. 277 de la LCT los honorarios regulados en unidades Jus no exceden el tope legal.

Documento anonimizado por AymurAI

No obsta a ello el argumento de que ninguna sentencia dispuso la actualización del capital, pues la recurrente confunde la determinación del monto del proceso —que se establece por el valor íntegro de la pretensión conforme fue deducida— con una eventual indexación pretoriana de los honorarios. El objeto de la demanda comprendió desde su promoción los accesorios ya mencionados, de modo que la base no resulta de una actualización arbitraria, sino de computar la pretensión según las sumas y conceptos efectivamente reclamados, tal como manda la doctrina citada.

Tal es el temperamento que adoptó el magistrado de grado al aprobar la liquidación y desestimar el prorrateo pretendido; decisión que se ajusta a derecho y debe confirmarse. Consecuentemente, al no advertirse que la cuantificación aprobada exceda el límite legal invocado, el agravio no puede prosperar.

A mayor abundamiento, cabe señalar que el tope del art. 277 de la LCT no constituye una pauta de regulación ni una fórmula de cuantificación, sino una limitación a la responsabilidad por el pago de las costas. La Ley 24.432 incorporó al citado artículo un último párrafo que introduce una franquicia a la responsabilidad por el pago de los gastos procesales, estableciendo que estos no pueden exceder el 25% del monto de la sentencia o instrumento que ponga fin al diferendo —con exclusión de los honorarios de los profesionales de la propia condenada en costas— y que, de superarse dicho porcentaje, deben prorratearse entre los beneficiarios (conf. Ojeda, Raúl H., "Ley de Contrato de Trabajo Comentada", Ed. Rubinzal-Culzoni, T. 3, pág. 771 y ss.).

Se trata, pues, de un límite que opera sobre la responsabilidad por el pago y se efectiviza en la etapa de ejecución mediante el prorrateo, y no de una pauta que incida sobre la regulación originaria ni sobre su

imizado por AymurAI

cuantificación monetaria, las que permanecen incólumes. En igual sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires ha precisado que, a tales efectos, las costas comprenden únicamente los estipendios de los abogados —salvo los de la parte condenada—, peritos y auxiliares (conf. SCJBA, C 97.539, "Poggi, Raúl Agustín", 13/05/2009).

Desde esta perspectiva, el agravio parte de una premisa equivocada en tanto pretende valerse del tope legal para reducir la cuantificación misma de los honorarios (de $1.093.808,14 a $159.748,35), cuando aquel no incide sobre la regulación firme sino, en su caso, sobre el *quántum* exigible en la ejecución, quedando el eventual excedente a cargo del propio cliente vencedor conforme lo faculta el art. 49 de la ley arancelaria.

Por los fundamentos expuestos, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la resolución de fecha 23/04/2026 (S.I. N° 56/2026) en cuanto fuera materia de agravio.

IV. Imponer las costas de esta instancia, por el principio objetivo de la derrota, a la recurrente vencida (art. 69 del CPCCCh).

A los fines de la regulación de honorarios de los letrados intervinientes de conformidad con la ley de aranceles, se tendrá en cuenta el resultado obtenido, el mérito de la labor profesional, los trabajos realizados y demás pautas contenidas en los arts. 5 a 8, 18, 32 *in fine* y 13 de la ley arancelaria (Ley XIII N° 4, modificada por N° 15).

Por ello, la Sala 2 de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

Documento anonimizado por AymurAI

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y, en consecuencia, confirmar la Sentencia Interlocutoria N° 56/2026 en cuanto fue materia de agravios.

2) Costas de la Alzada a la parte actora vencida (art. 69 del CPCCCh).

3) Regular los honorarios del Dr. <PER_3> . <PER_4> en el 2,5% y los del Dr. <PER_2> en el 3%, con más el IVA de corresponder, a computarse sobre lo regulado en la incidencia de grado.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N°479 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

imizado por AymurAI